



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128**

**INFORME SECRETARIAL-. Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, junto con oficio y auto de admisión de negociación de deudas de la demandada ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, proveniente de la Señora ALBA LUZ ÁVILA CAMARGO, Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, con el cual solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, seis (06)  
de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, el día 20 de junio de 2023, la señora ALBA LUZ ÁVILA CAMARGO, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, allega solicitud de suspensión del proceso, adjuntando copia del auto admisorio de fecha 16 de junio de 2023, del proceso de negociación de deudas adelantado por la demandada **ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS**.

Se constata que en el presente proceso no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución y que mediante correo de fecha 18 de diciembre de 2023, la FUNDACION LIBORIO MEJIA allega acuerdo de pago pactado por la demandada con sus acreedores.

En cuanto a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso dispone que no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y que además se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación:

*...”**ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*

Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas No. 1 de la deudora **ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS**, de fecha 16 de junio de 2023, expedido por la citada Operadora de Insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el presente proceso fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

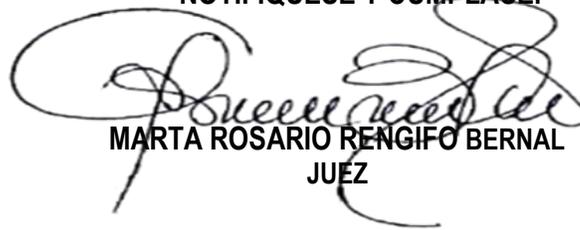
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9**, en contra de **ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría de \_\_\_\_ de 2023.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35304bdb01d9b2105c0a3ba061a10987a2a5729bf3ae7a14356dc1c822b97ee8

Documento generado en 06/02/2024 12:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128

Soledad, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD** impetrado con memorial recibido el 11 de enero de 2022, por el Dr. HUMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ ROCHA, identificado con la C.C. No. 7.479.100 y portador de la T. P. No. 70.877 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **YOVANY PINEDA LEÓN**, identificado con C.C. No. 72.171.764, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 132 al 138; 291 y 292 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el incidentante que:

*señaladas, se sirva proceder a Decretar la Nulidad de todo lo actuado, tomando en consideración que al continuar la actuación que nos ocupa, en la que funge como accionada su señora esposa, se afectan intereses personales y familiares de mi apadrinado, consignados en Folio de Matrícula 041-29831 que han sido cobijados por medida cautelar de embargo con fines remate para cubrir obligación contraída por su cónyuge ALMA PIEDAD NICOHLLS RUDAS, deudor en título pagaré a favor del accionante, por las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS.**

**PRIMERO:** el señor **YOVANY PINEDA LEON** es cónyuge de la accionada **ALMA PIEDAD NICOHLLS RUDAS**, con sociedad marital y patrimonial que se encuentra vigente, según consta en el Registro Notarial de Matrimonio adjunto.

**SEGUNDO:** En el hogar conformado por los esposos **PINEDA - NICHOLLS**, cohabitan bajo el mismo techo en la dirección con la que se identifica el inmueble objeto de medida cautelar, los mencionados cónyuges junto con sus hijas **LIZNAY PAOLA y ANGELICA MARIA**.

**TERCERO:** Por la Vigencia de la sociedad conyugal y patrimonial, de conformidad con la Ley, cada uno de quienes la integran, es dueño del inmueble objeto de medida cautelar, en igual proporción proindiviso razón por la que el despacho obligatoriamente debe respetar los intereses del cónyuge no accionado, tomando en cuenta que mi apadrinado **YOVANY PINEDA LEON no forma parte del litisconsorcio** en calidad de demandado.

**CUARTO:** el señor **YOVANY PINEDA LEON no es deudor solidario de la obligación** contraída por su esposa **ALMA PIEDAD NICOHLLS RUDAS** con la Compañía de Financiamiento **GIROS Y FINANZAS SA**.

#### **PETICION**

Con fundamento en las razones expuestas y en los preceptos jurídicos señalados, sírvase Señor **Juez Cuarto Civil Promiscuo Pequeñas Causas Competencia Múltiple**, proceder de conformidad con disposiciones comunes al caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Reconocer y otorgar personería jurídica al suscrito como apoderado del señor **YOVANY PINEDA LEON**.

**SEGUNDO:** Reconocer al señor **YOVANY PINEDA LEON**, como tercerista en condición de litisconsorte facultativo.

**CUARTO:** Reconocer que la demandada **ALMA PIEDAD NICOHLLS RUDAS** no está legitimada para actuar en representación de su cónyuge el señor **YOVANY PINEDA LEON**, de tal forma que los intereses de mi apadrinado no pueden entrar a solventar la obligación contraída por esta.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128

**QUINTO:** Pido al Juez Cuarto Civil Promiscuo Pequeñas Causas Competencia Múltiple se sirva decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado, dado que aparecen de manifiesto causales que permiten invocarla, constitutivas de violación al debido proceso advertidas desde el inicio de la actuación procesal.

**SEXTO:** Decretada la Nulidad, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de soledad, para que se inscriba anotación dejando sin efecto la que grava el inmueble cuya titularidad está en cabeza de la cónyuge **ALMA PIEDAD NICOHLLS RUDAS**.

**SEPTIMO:** Proceder de conformidad con lo establecido en el **CGP**, para tales efectos.

### TRASLADO DEL DEMANDANTE

Mediante fijación en lista No. 0001 de fecha 02 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo, allegando escrito oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de Señor **YOVANY PINEDA LEÓN**, manifestando, entre otras, que:

*“El incidentalista no ha señalado en debida forma la causal que pretende alegar, es decir no precisa a la luz del art. 133 del CGP la causal que pretende que se le decrete, no la sustenta”; ...“advertir al despacho la falta de legitimación por pasiva para comparecer al proceso por parte del señor YOVANY PINEDO LEON”; ...“no se dan los presupuestos procesales para incorporarse al proceso como litisconsorte facultativo”,*

*...“Nos encontramos frente un proceso ejecutivo en la cual el deudor es únicamente la señora ALMA NICHOLLS, quien suscribió el título valor pagare 490-43, bajo los principios de literalidad y autonomía, deudora y única propietaria sobre el inmueble perseguido con matrícula inmobiliaria No. 041-29831 embargado dentro de este proceso. De manera que el Sr. YOVANY PINEDO LEON. (Tercero) no tiene ningún vínculo jurídico con el acreedor del cual pudiera generar una causa, hechos y dependencia en relación al negocio jurídico del mutuo préstamo celebrado entre GIROS Y FINANZAS y ALMA NICHOLLS, en ese sentido el art.135 del CGP enseña que quien alega una Nulidad deberá tener legitimación para proponerla, lo cual implica que en la petición de nulidad el interesado tiene la carga procesal de alegar y demostrar un vínculo jurídico, también que haya sido agraviado con el supuesto vicio procesal, lo cual no ocurre en este negocio ya que el tercero no es parte alguna dentro de este litigio...”*

*...“Es posible y ciertamente el tercero tenga algún tipo de vínculo con el Inmueble acá embargado a razón de la sociedad conyugal con la demandada ALMA NICHOLLS, y no dentro del negocio jurídico que origino el litigio, de modo que tal relación conyugal no es impedimento para que las medidas cautelares se haya hecho efectiva, pues dicho bien se encuentra en cabeza de su propietaria acá deudora y única legitimada material por pasiva, de manera que no es ese el hecho que pudiera permitir la vinculación como litisconsorte facultativo al tercero, pues éste no logro probar derecho alguno objeto de liquidación conyugal, como tampoco relación respecto el negocio jurídico de mutuo celebrado”.*

*“Sobre el inmueble acá embargado, no existe constitución de afectación a vivienda familiar en los términos de la ley 258-1996 del cual se impidiera el registro de la orden de embargo emitida por el despacho, de manera que no será ese el argumento legal para oponerse a la persecución del bien inmueble”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128

*“Aunque el inmueble embargado perteneciera a la sociedad conyugal, dicha sociedad estará obligada al pago de obligaciones que cada uno de sus cónyuges hubiere suscrito. En el hipotético caso que fuera está la situación el acá acreedor simplemente se paga la obligación con el producto del remate del bien inmueble embargado, y será el cónyuge deudor quien se obligara a compensar al otro cónyuge los bienes deducidos de la sociedad conyugal, sin que haya lugar a intervenir como parte en el respectivo negocio jurídico por ser obligaciones personales, Adviértase que el Incidentalista no reporta la existencia del presupuesto procesal de la disolución del matrimonio y posterior liquidación de sociedad conyugal que viabilizara el derecho que correspondiera a cada uno de ellos”.*

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional. Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el **artículo 133** ibídem, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128**

***Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas del despacho).*

**LAS NULIDADES POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO SOLO PODRÁN SER ALEGADAS POR LA PERSONA AFECTADA.**

Sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque de entrada encuentra esta sede judicial la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener quien la invoca, presupuesto que en este caso no se cumple, por la no concurrencia de este requisito y que a la luz del ordenamiento procesal civil es indispensable para dar curso a la petición, como que solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que es lo que aquí se plantea.

Así lo exigen las normas procesales subsiguientes al artículo 133 del estatuto general del proceso, ya que el legislador fijó un tratamiento diferenciado frente a esta causal específicamente, en lo que a su trámite y declaratoria se refiere. En el caso del inciso final del artículo 134 *Ibidem*, consagra taxativamente “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)*”, este a su vez armoniza con lo previsto en la parte inicial del artículo 135 de la misma obra que prevé “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...)*” que a su turno en el inciso 3º de la misma regla dispone “*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. De suerte entonces que, para proceder a su declaratoria, resulta indispensable que la petición de nulidad haya sido invocada por el mismo sujeto que resulte afectado o perjudicado con la falta de notificación.

Requisito este que echa de menos este despacho al analizar la petición elevada por el apoderado del Señor **YOVANY PINEDA LEÓN**, quien depreca la nulidad de todo lo actuado, se reconozca a su apadrinado como tercero en calidad de litisconsorte facultativo, y se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad para que se inscriba anotación dejando sin efecto el embargo del inmueble registrado a nombre de la Señora **ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS**.

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha evocado sus antiguos pronunciamientos sobre el punto, refiriendo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128**

*“Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que,*

*«(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración».*

*La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos“ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibidem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”– 4, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).*

*Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9**

**DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128**

*falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01).”5 (Negrillas del despacho).*

Por tanto, el rechazo de plano es la consecuencia jurídica a imponer ante la ausencia de la legitimación en la causa de parte de quien propone la nulidad, pues de esa manera lo consagra el inciso final del artículo 135 del estatuto general del proceso, que enseña:

**“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (negrillas del despacho).

Así las cosas, el despacho no accederá a decretar la nulidad planteada por el Señor **YOVANY PINEDA LEÓN**, comoquiera que, de acuerdo con la normatividad expuesta en precedencia, no está legitimado materialmente por pasiva en el presente proceso, al no ser suscriptor del título ejecutivo que da lugar a la demanda que nos atañe, lo cual genera el rechazo de plano de la petición.

Finalmente, por encontrarse que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., se accederá a reconocerle personería al Dr. **HUMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ ROCHA**, identificado con la C.C. No. 7.479.100 y portador de la T. P. No. 70.877 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **YOVANY PINEDA LEÓN, C.C. 72.171.764**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reconózcase la personería para actuar al Dr. **HUMBERTO ANTONIO MARTÍNEZ ROCHA**, identificado con la C.C. No. 7.479.100 y portador de la T. P. No. 70.877 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **YOVANY PINEDA LEÓN, C.C. 72.171.764**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, formulada por el Señor **YOVANY PINEDA LEÓN**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00085-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., NIT. 860.006.797-9

DEMANDADO: ALMA PIEDAD NICHOLLS RUDAS, C.C. 32.871.128

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO  
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M  
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ef569844a53737c98ab55056f844fdb25d057f110cf77a000793411cb452cc7**

Documento generado en 06/02/2024 12:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00145-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADO: JEMM ENRIQUE MIELES MUÑOZ, C.C. 1.048.273.574

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, ( ) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita el secuestro del bien embargado en el proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ( ) de enero de  
dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante Oficio No. 0412023EE01113, del 14 de agosto de 2023, allega constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, y copia del certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. **041-167432**, de propiedad del demandado **JEMM ENRIQUE MIELES MUÑOZ, C.C. 1.048.273.574**

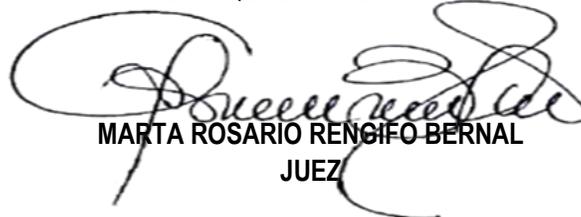
Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien.

Constatado el registro de la medida cautelar ordenada por esta agencia, visible en la anotación No. 7 del certificado de tradición aportado, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **041-167432**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **JEMM ENRIQUE MIELES MUÑOZ, C.C. 1.048.273.574**, ubicado en la Calle 74 No. 12D-23 Apartamento 2337 Torre 74 de la Urbanización Portal de Los Manantiales, Manzana 2, del municipio de Soledad.
2. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad, con el fin de que practique la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, de propiedad de la parte ejecutada **JEMM ENRIQUE MIELES MUÑOZ, C.C. 1.048.273.574**; se le otorgan facultades de DESIGNAR, fijar honorarios provisionales y surtir el trámite de envío de la comunicación al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663dd82ce443c708fe6f5c94b75f955d96557d785f71ccd8a1a589fbc8bd514**

Documento generado en 06/02/2024 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00219-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5

DEMANDADOS: JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ( ) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicita corregir el auto de fecha 11 de enero de 2024 que decreta medida cautelar. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ( ) de enero  
de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto de fecha 11 de enero de 2024 que decreta medida cautelar, se verifica que, por error involuntario, en la parte motiva como en los literales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive, se colocó incompleto el número de cédula del demandado: *JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005*, siendo lo correcto: **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**.

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P., que al tenor reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, el despacho efectuará la corrección debida, a fin de evitar irregularidades en el proceso.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

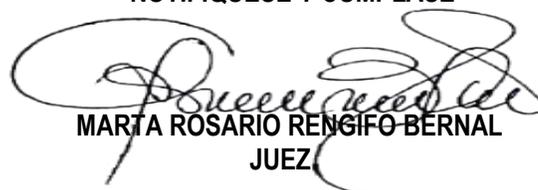
**PRIMERO:** Corrijase los literales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de enero de 2024, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**, en su calidad de empleado de **SU ALIADO TEMPORAL, NIT. 900.315.607**, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Límitese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **JHON JAIRO MUÑOZ PACHECO, C.C. 72.005.787**, en su calidad de empleado de **SU ALIADO LABORAL, NIT. 900.507.099-0**, a favor del demandante **COOPERATIVA FLYCOOP, NIT. 901.572.854-5**. Límitese en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$56.175.000), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

**SEGUNDO:** Lo demás permanece incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab26fd7b5b3f802cfdc2b08a61db10b6c6773a17c25c3bad05ebcf132b9e5b**

Documento generado en 06/02/2024 03:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**